Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO – DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN 2022-00033-00

Al Despacho de la señora juez informándole que la parte actora allegó los documentos que acreditan el trámite de notificación por aviso, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 26 de julio de 2023

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

La parte actora allegó el aviso y la respectiva certificación emitida por la entidad INTER RAPIDÍSIMO, donde se evidencia que el 28 de junio de 2023, se acudió a la dirección reseñada en la demanda como domicilio de la pasiva, en donde consta que las personas por notificar, si viven o residen en dicha dirección, es decir, dio aplicación al numeral 3º del art. 291 del CGP.

Sin embargo, observa la suscrita que son dos los demandados, para quienes el demandante reportó como dirección de notificación así, para la entidad *"…WORD INOVIC MULTISERVICIOS S.A.S. las recibe en su lugar de domicilio judicial ubicado en la Calle 1E Nro. 2 – 56 del municipio de San Alberto – Cesar, correo electrónico sasmultiservicio@gmail.com"* y para el demandado como persona natural *"IVAN ANTONIO MONA MARTINEZ las recibe en su lugar de domicilio ubicado en la calle 4 Nro. 3 –25 barrio San Antonio del corregimiento de la Pedregosa, jurisdicción del municipio de La Esperanza – Norte de Santander, de quien desconocemos su dirección electrónica…".*

Llama la atención el Despacho que a pesar de que las direcciones son en diferente municipio según lo advertido por el actor, quien recibe la comunicación es la misma persona que reseñan en la certificación como *"Esperanza"*, por lo que no entiende la suscrita, como hace la persona para estar ubicada en dos municipios diferentes, de distinto departamento al mismo tiempo.

De otra parte, el demandado *WORD INOVIC MULTISERVICIOS S.A.S.,* es una persona jurídica de derecho privado, cuyo correo electrónico según el demandante es el "*sasmultiservicio@gmail.com",* encuentra la suscrita que el obligado no fue notificado en dicho email, es decir, no dio aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 291 en concordancia con lo previsto en artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que aclare lo acontecido, allegando las explicaciones de INTER RAPIDÍSIMO. Igualmente, deberá efectuarse la notificación al correo electrónico dirección reportada para recibir notificaciones la persona jurídica aquí demandada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aclare lo relacionado con la notificación a los demandados, allegando las explicaciones de INTER RAPIDÍSIMO. Igualmente, debe efectuar la notificación al correo electrónico dirección reportada para recibir notificaciones la persona jurídica aquí demandada, por lo explicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/90 , debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:
Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8c3d60116afed2bc65b3ceb3fc95dd28d36080e10b98876b644367a1a59a9e**
Documento generado en 04/08/2023 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica